

CG304/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 17/10.

Distrito Federal, 27 de septiembre de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 17/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria del siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante Consejo General), aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con el resolutive **DÉCIMO**, en relación con el considerando **15.1, inciso k)** de la Resolución citada, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“15.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
(...)

k) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 74 lo siguiente:*

Conclusión 74.

“El partido omitió reconocer y reportar en la contabilidad el egreso, o en su caso, la aportación de los gastos por concepto del evento del cierre de campaña y de la actuación de una banda sinaloense; del evento del 24 de junio, honorarios por los servicios prestados, así como de la producción y hospedaje de la página de internet (www.sergiogama.com), así como renta del inmueble, honorarios de la ponente, así como el costo por el desarrollo de 3 funciones de lucha libre, honorarios de la plantilla de luchadores estelares y equipo, así como de no presentar los recibos telefónicos en los que se pudieran identificar las 70 mil llamadas realizadas, el costo por llamada y los honorarios del personal que intervino en la realización de las mismas en los distritos 04 de Baja California, 07 de Chihuahua y 03 de San Luis Potosí y distrito 22 del Estado de México.”

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO. *Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 17/10**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el Acuerdo en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados. El dieciséis de julio de dos mil diez, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el Acuerdo de admisión del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 17/10**; b) la cédula de conocimiento y c) las razones respectivas.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General la admisión e inicio de sustanciación del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 17/10**.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5435/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/160/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera la copia o muestra de la propaganda utilitaria por medio de la cual se tuvo conocimiento de la existencia de diversas actividades realizadas por el Partido Acción Nacional en beneficio de sus otrora candidatos a Diputados Federales, así como toda la información y/o documentación fiscal y contable que obre en el archivo de dicha Dirección.
- b) El dieciocho de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/194/10, la referida Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General que de conformidad con la normatividad vigente, el trece de septiembre del mismo año se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 17/10**.

VIII. Requerimiento realizado al Ayuntamiento de la Zona Centro de Tijuana, Baja California.

- a) El veintiocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6673/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Ayuntamiento de la Zona Centro de Tijuana, Baja California, información y/o documentación sobre la realización del evento por el cierre de campaña dos mil nueve del Partido Acción Nacional, a celebrarse el domingo veintiocho de junio de dicho año, a las 03:00 de la tarde, en la calle Cuarta y Mutualismo, Zona Centro, en Baja California.
- b) El diecisiete de noviembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Ayuntamiento referido, dio contestación a lo solicitado.

IX. Requerimiento realizado a la Dirección General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México.

- a) El veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6683/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, información y/o documentación sobre la presunta realización del evento del veinte de junio de dos mil nueve, que consistió en la Conferencia 'En el Reflejo de mi vida' impartida por Adriana Macías, en el Centro de Eventos, Fiestas y Exposiciones (CEFE), del Parque Naucalli, que presuntamente promocionó la candidatura de la C. María Elena Pérez de Tejada, otrora candidata a diputada federal, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 22 del Estado de México, para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante oficio IMCA/783/2010, el Director General del Instituto Municipal para la Cultura y las Artes, remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado.

X. Requerimiento realizado a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6679/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., proporcionara información y/o documentación sobre las líneas telefónicas materia del presente procedimiento, mismas que presuntamente fueron utilizadas para promocionar la candidatura de la C. María Elena Pérez de Tejada, otrora candidata a diputada federal, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 22 del Estado de México, para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante escrito número 14918/10, la empresa telefónica informó que los números telefónicos en comento no pertenecen a su compañía.

XI. Requerimiento realizado al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El dieciséis de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7088/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, información y/o documentación sobre el domicilio y nombre de representante

y/o apoderado legal del Consejo Mundial de Lucha Libre, empresa relacionada con la realización de uno de los eventos investigados.

- b) El veintidós de noviembre de dos mil diez, mediante oficio 103-05-2010-0819, la dependencia gubernamental, dio contestación a lo solicitado.

XII. Requerimiento realizado al Consejo Mundial de Lucha Libre.

- a) El veintiséis de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0152/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Consejo Mundial de Lucha Libre, información y/o documentación sobre la presunta realización de tres funciones de lucha libre, con los luchadores “Místico” y “Volador”, en el Estado de México, mismas que presuntamente tuvieron como finalidad la promoción de la candidatura de la C. María Elena Pérez de Tejada, otrora candidata a diputada federal, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 22 del Estado de México, para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- b) El uno de febrero de dos mil once, mediante escrito sin número, el Consejo Mundial de Lucha Libre dio contestación a lo solicitado.

XIII. Requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6867/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información y/o documentación sobre el C. José Alfredo Vázquez Fernández y la C. Adriana Irene Macías Hernández.
- b) El dieciocho de noviembre de dos mil diez, mediante oficio STN/10212/2010, la citada Dirección Ejecutiva dio contestación a lo solicitado.

XIV. Requerimiento realizado a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

- a) El diecisiete de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7089/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, diversa información y/o documentación relacionada con las líneas telefónicas materia del presente procedimiento.

- b) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante oficio CFT/D04/USV/DGDJ/2192/2010, la Comisión mencionada dio contestación a lo solicitado.

XV. Razón y Constancia de búsqueda en internet.

- a) El ocho de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales, que se procedió a realizar una búsqueda en el sistema de red de informática mundial entre computadores y ordenadores, denominado Internet, con el propósito de obtener los datos relacionados con la existencia de la página de internet www.sergiogama.com.
- b) Con motivo de lo anterior, se integró al expediente la razón levantada de la búsqueda, en internet realizada, mediante la cual se acreditó -a través de diversas empresas cuyo objeto es vender dominios de internet en México- la disponibilidad del dominio y posible contratación del mismo.

XVI. Requerimiento de documentación a la Secretaría Ejecutiva.

- a) El uno de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7459/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura del C. José Alfredo Vázquez Fernández para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Chihuahua para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- b) El tres de diciembre de dos mil diez, mediante oficio DS/1131/2010, la Secretaría Ejecutiva, remitió la información y documentación solicitada.

XVII. Requerimiento realizado a Axtel, S.A.B. de C.V.

- a) El dieciocho de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0151/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a Axtel, S.A.B. de C.V., información y/o documentación relacionada con las líneas telefónicas materia del presente procedimiento.
- b) El veinticinco de enero de dos mil once, mediante escrito sin número, la empresa dio contestación a lo solicitado, indicando que los números telefónicos pertenecen a dicha empresa.

- c) Derivado de lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1606/2011, se le requirió de nueva cuenta, para que proporcionara documentos contables relacionados a la contratación de las líneas telefónicas en comento.
- d) El veintinueve de marzo de dos mil once, mediante escrito sin número, la citada empresa remitió la documentación solicitada.

XVIII. Requerimiento realizado al periódico “Frontera”.

- a) El diecinueve de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0156/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al periódico “Frontera” que proporcionara toda la información y documentación relacionada con la cobertura del evento de cierre de campaña, presuntamente realizado el domingo veintiocho de junio de dos mil nueve, a las 03:00 de la tarde, en la calle Cuarta y Mutualismo, Zona Centro, en Baja California.
- b) El veintisiete de enero de dos mil once, mediante escrito sin número, el periódico dio contestación a lo solicitado.

XIX. Requerimiento realizado al periódico “El Sol de Tijuana”.

- a) El veinte de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0157/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al periódico “El Sol de Tijuana” que proporcionara toda la información y documentación relacionada con la cobertura del evento de cierre de campaña, presuntamente realizado el domingo veintiocho de junio de dos mil nueve, a las 03:00 de la tarde, en la calle Cuarta y Mutualismo, Zona Centro, en Baja California.
- b) El veintiséis de enero de dos mil once, mediante escrito sin número, el periódico dio contestación a lo solicitado.

XX. Requerimiento realizado al periódico “El Mexicano”.

- a) El veinticinco de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0158/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al periódico “El Mexicano” que proporcionara toda la información y documentación relacionada con la cobertura del evento de cierre de campaña, presuntamente realizado el domingo veintiocho de junio de dos mil nueve, a las 03:00 de la tarde, en la calle Cuarta y Mutualismo, Zona Centro, en Baja California.

- b) El veintitrés de febrero de dos mil once, mediante escrito sin número, el periódico dio contestación a lo solicitado.

XXI. Requerimiento realizado al periódico Choix Editores.

- a) El treinta y uno de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0159/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a Choix Editores que proporcionara toda la información y documentación relacionada con la cobertura del evento de cierre de campaña, presuntamente realizado el domingo veintiocho de junio de dos mil nueve, a las 03:00 de la tarde, en la calle Cuarta y Mutualismo, Zona Centro, en Baja California.
- b) El tres de febrero de dos mil once, mediante escrito sin número, el periódico, dio contestación a lo solicitado.

XXII. Requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El dos de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0530/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionara información y/o documentación sobre la C. Laura Castro Ricaño.
- b) El once de febrero de dos mil once, mediante oficio STN/1280/2011, la citada Dirección dio contestación a lo solicitado.

XXIII. Requerimiento realizado al Benemérito Centro Mutualista de Zaragoza.

- a) El catorce de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0535/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Benemérito Centro Mutualista de Zaragoza, información y/o documentación sobre el cierre de campaña, presuntamente realizado el veintiocho de junio de dos mil nueve, en las instalaciones del Antiguo Teatro Zaragoza, Baja California el cual está bajo su administración.
- b) El veintitrés de febrero de dos mil once, mediante oficio No. 005/2011, el Benemérito Centro Mutualista de Zaragoza dio contestación a lo solicitado.

XXIV. Requerimiento realizado a la C. Adriana Irene Macías Hernández.

- a) Con la finalidad de obtener elementos de convicción sobre la realización de la Conferencia ‘En el Reflejo de mi vida’ realizada el veinte de junio de dos mil nueve, en el Centro de Eventos, Fiestas y Exposiciones (CEFE), del Parque Naucalli, en el Estado de México, que presuntamente promocionó la candidatura de la C. María Elena Pérez de Tejada, otrora candidata a diputada federal, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 22 del Estado de México, para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve; resultó necesario requerir a la C. Adriana Irene Macías Hernández.
- b) Por lo anterior, se solicitó en diversas ocasiones a la persona referida, diversa información y/o documentación relacionada con su presunta participación como ponente en dicha conferencia; a continuación se detallan las diligencias realizadas:

Requerimientos realizados a la C. Adriana Irene Macías Hernández		
No. de oficio y fecha	Recepción del oficio	Fecha recepción de respuesta
UF/DRN/0154/2011 12 enero 2011	El Vocal Ejecutivo del Estado de México remitió el oficio original y un croquis de ubicación, en el que se señala que el domicilio donde se pretendía realizar la diligencia pertenece al Estado de Jalisco, razón por la cual no fue posible realizar la notificación correspondiente.	Sin respuesta
UF/DRN/0855/2011 08 febrero 2011	El Vocal Ejecutivo de Jalisco remitió acta circunstanciada respecto a la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación, toda vez que le fue informado que la persona requerida ya no radicaba en dicho domicilio desde hace aproximadamente cuatro años.	Sin respuesta
UF/DRN/1404/2011 23 febrero 2011	El Vocal Ejecutivo en Jalisco remitió acta circunstanciada mediante la cual se hizo constar que la C. Adriana Irene Macías Hernández hizo caso omiso al citatorio y por tanto, procedió la notificación por Estrados.	El 15 de abril de 2011, Adriana Macías confirmó su participación en el evento.
UF/DRN/2206/2011 04 abril 2011	El Vocal Ejecutivo en Jalisco remitió el acuse de recibo del oficio señalado con firma autógrafa por parte de la destinataria, así como su respectiva cédula de notificación.	El 28 de abril de 2011, Adriana Macías reiteró su participación como ponente del evento investigado; indicó que le fue pagada una contraprestación de \$28,000.00, y que el contacto fue la diputada beneficiada.

XXV. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiuno de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/061/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si los eventos de lucha libre detallados en la relación proporcionada por el Consejo Mundial de Lucha Libre, fueron reportados en la campaña federal correspondiente.
- b) El dieciocho de marzo del mismo año, mediante oficio UF-DA/043/11, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio contestación a lo solicitado.

XXVI. Requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El veintitrés de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1338/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información y/o documentación sobre el C. Urive Alvirde Luis Ignacio (Místico).
- b) El diecisiete de marzo de dos mil once, mediante oficio STN/2522/2011, la citada Dirección dio contestación a lo solicitado.

XXVII. Requerimiento realizado al periódico El Heraldo de Chihuahua.

- a) El uno de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1340/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a El Heraldo de Chihuahua que proporcionara toda la información y documentación que obrara en poder de dicha empresa, relacionada con la cobertura de un presunto evento realizado el veinticuatro de junio de dos mil nueve, en las Canchas de la Calle 94, de la Colonia Tierra Nueva, en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, mismo que presuntamente benefició la candidatura del C. José Alfredo Vázquez, otrora candidato a diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 07 de Chihuahua, para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- b) El nueve de marzo del mismo año, mediante escrito sin número, el periódico dio contestación a lo solicitado.

XXVIII. Requerimiento realizado al periódico El Diario de Chihuahua.

- a) El uno de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1341/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a El Diario de Chihuahua que proporcionara toda la información y documentación que obrara en poder de dicha empresa, relacionada con la cobertura de un presunto evento realizado el veinticuatro de junio de dos mil nueve, en las Canchas de la Calle 94, de la Colonia Tierra Nueva, en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.
- b) El nueve de marzo del mismo año, mediante escrito sin número, el periódico, dio contestación a lo solicitado.

XXIX. Requerimiento realizado al periódico El Mexicano.

- a) El uno de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1342/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a El Mexicano que proporcionara toda la información y documentación que obrara en poder de dicha empresa, relacionada con la cobertura de un presunto evento realizado el veinticuatro de junio de dos mil nueve, en las Canchas de la Calle 94, de la Colonia Tierra Nueva, en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.

XXX. Requerimiento realizado a la C. Laura Castro Ricaño.

- a) El tres de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1344/201, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Laura Castro Ricaño, diversa información y/o documentación sobre la presunta contratación de varias líneas telefónicas con la empresa Axtel, S.A.B. de C.V., mismas que fueron usadas en la campaña de la otrora candidata a diputada federal la C. María Elena Pérez de Tejada, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 22 del Estado de México, para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- b) El veintidós de marzo de dos mil once, mediante escrito sin número, la citada ciudadana dio contestación a lo solicitado.

XXXI. Requerimiento realizado al C. Cristóbal Patiño Solís.

- a) El tres de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1345/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Cristóbal Patiño Solís, diversa información y/o documentación sobre la presunta participación que tuvo en los diferentes eventos de lucha libre que se realizaron en el Estado de México, como apoyo a

la otrora candidata a diputada federal la C. María Elena Pérez de Tejada, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 22 del Estado de México, para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

- b) El diez de marzo de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Cristóbal Patiño Solís dio contestación a lo solicitado.

XXXII. Requerimiento realizado a Promociones México, Coliseo y Revolución, S.C.

- b) El tres de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1347/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a Promociones México, Coliseo y Revolución, S.C., información y/o documentación sobre la realización de diversos eventos de lucha libre que se realizaron en el Estado de México, como apoyo a la otrora candidata a diputada federal la C. María Elena Pérez de Tejada, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 22 del Estado de México, para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

- b) El nueve de marzo de dos mil once, mediante escrito sin número, la empresa dio contestación a lo solicitado.

XXXIII. Requerimiento realizado a la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California.

- a) El siete de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1349/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, que proporcionara toda la información y documentación que obrara en poder de dicho órgano de gobierno, sobre el cierre de vialidades llevado a cabo para la presunta realización del evento realizado en la Calle Cuarta y Mutualismo en Tijuana, Baja California, el veintiocho de junio de dos mil nueve.

- b) El diecisiete de marzo de dos mil once, mediante oficio 0798/SSPM/2011, el Secretario de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, remitió escrito con el cual dio contestación a lo solicitado.

XXXIV. Requerimiento realizado a La Sinaloense Banda Azul.

- a) El tres de marzo de dos mil once y veintidós de junio del mismo año, mediante los oficios UF/DRN/1351/2011 y UF/DRN/4047/2011, respectivamente, la

Unidad de Fiscalización solicitó a La Sinaloense Banda Azul, información y/o documentación sobre la presunta contratación de sus servicios, en un evento del Partido Acción Nacional, presuntamente realizado en la Calle Cuarta y Mutualismo en Tijuana, Baja California, el veintiocho de junio de dos mil nueve.

- b) El cuatro de julio de dos mil once, mediante escrito sin número, La Sinaloense Banda Azul dio contestación a lo solicitado.

XXXV. Requerimiento realizado al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

- a) El catorce de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1607/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, informara si los CC. Laura Castro Ricaño y Cristóbal Patiño Solís, son militantes y/o simpatizantes de dicho instituto político; además de proporcionar los datos correspondientes a los eventos a los que éstos están relacionados, tales como la contratación de líneas telefónicas y eventos de lucha libre, respectivamente.
- b) El dieciocho de marzo de dos mil once, mediante oficio RPAN/104/2011, la Representación del Partido Acción Nacional, remitió escrito con el cual dio contestación a lo solicitado.

XXXVI. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- c) El catorce de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/066/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, informara el domicilio de la casa de campaña registrado ante ellos, de la otrora candidata a diputada federal, al C. María Elena Pérez de Tejada, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 22 del Estado de México, para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- d) El doce de abril de dos mil once, mediante oficio UF-DA/061/11, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió escrito con el cual dio contestación a lo solicitado.

XXXVII. Requerimiento realizado a la Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

- a) El veintinueve de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1685/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, informara si el Partido Acción Nacional reportó como gastos locales, los eventos de lucha libre realizados en dicha entidad federativa y detallados en la relación proporcionada por el Consejo Mundial de Lucha Libre.
- b) El siete de abril de dos mil once, mediante oficio IEEM/OTF/0204/2011, el citado Órgano, remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado.

XXXVIII. Requerimiento realizado al Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiséis de abril de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/078/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si las líneas telefónicas contratadas por Laura Castro Ricaño a favor del Partido Acción Nacional, fueron reportadas como gastos operativos en el Informe de Campaña del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve; o bien, como gasto ordinario en el Informe Anual del ejercicio de dos mil nueve.
- b) El diez de junio de dos mil once, mediante oficio UF-DA/081/11, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio contestación a lo solicitado.

XXXIX. Requerimiento realizado a la Comisión Nacional Bancaria y Valores.

- a) El veintidós de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4940/201, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el estado de cuenta correspondiente al mes de junio de la C. Adriana Irene Macías Hernández, respecto de su cuenta personal radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., en el que se viera reflejado el pago recibido por su participación como ponente en la conferencia 'En el Reflejo de mi vida' realizada el veinte de junio de dos mil nueve, en el Centro de Eventos, Fiestas y Exposiciones (CEFE), del Parque Naucalli, en el Estado de México.

- b) El dieciséis de agosto de dos mil once, mediante oficio 11070457-I, la citada Comisión, remitió la documentación solicitada.

XL. Requerimiento realizado al C. José Alfredo Vázquez Fernández.

- a) El diecisiete de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4049/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. José Alfredo Vázquez Fernández proporcionara información y documentación relacionada con el presunto evento realizado el veinticuatro de junio de dos mil nueve, en las Canchas de la Calle 94, de la Colonia Tierra Nueva, en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, que presuntamente promocionó su candidatura.
- b) El veintisiete de junio de dos mil once, mediante escrito sin número, el citado ciudadano dio contestación a lo solicitado.

XLI. Requerimiento realizado a la C. María Elena Pérez de Tejada.

- a) El diecisiete de junio de dos mil once y veintiséis de julio del mismo año, mediante oficios UF/DRN/4052/2011 y UF/DRN/4810/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. María Elena Pérez de Tejada, otrora candidata a diputada federal por el Distrito 22 del Estado de México, en el proceso electoral federal de dos mil nueve, proporcionara diversa información y documentación relacionada con la Conferencia 'En el Reflejo de mi vida' realizada en el Centro de Eventos, Fiestas y Exposiciones (CEFE), del Parque Naucalli, en el Estado de México, que presuntamente promocionó su candidatura.
- b) El dieciséis de agosto de dos mil once, mediante escrito sin número, la citada ciudadana dio contestación a lo solicitado.

XLII. Requerimiento realizado a la Secretaría de Gobernación de Tijuana, Baja California.

- a) El veintisiete de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4045/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Gobernación de Tijuana, Baja California, que proporcionara toda la información y documentación que obrara en poder de dicho órgano de gobierno, sobre el cierre de vialidades llevado a cabo para la presunta realización del evento realizado en la Calle Cuarta y Mutualismo en Tijuana, Baja California, el veintiocho de junio de dos mil nueve.

- b) El cinco de julio de dos mil once, mediante oficio COR/246/2011, el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dio contestación a lo solicitado.

XLIII. Requerimiento realizado al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tijuana, Baja California.

- a) El veintiuno de julio de dos mil once y siete de septiembre del mismo año, mediante oficios UF/DRN/4769/2011 y UF/DRN/5563/2011, respetivamente, se solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tijuana, informara si contaba con información respecto a la realización del evento de cierre de campaña presuntamente llevado a cabo el veintiocho de junio de dos mil nueve, en las calles Cuarta y Mutualismo del Centro de Tijuana, Baja California.

XLIV. Requerimiento realizado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Chihuahua.

- a) El veintiuno de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4770/2011, se solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Chihuahua, informara si intervino en la realización del evento presuntamente realizado el veinticuatro de junio de dos mil nueve, en las Canchas de la Calle 94, de la Colonia Tierra Nueva, en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, mismo que presuntamente benefició la candidatura del C. José Alfredo Vázquez, otrora candidato a diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 07 de Chihuahua, para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- b) El veinticinco de julio de dos mil once, mediante escrito sin número, el referido Comité Estatal dio contestación a lo solicitado, confirmando la realización del evento.

XLV. Emplazamiento.

- a) El catorce de septiembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5663/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.

- b) El plazo para que el partido diera contestación transcurrió del catorce al veintiuno de septiembre de dos mil once, sin embargo el citado partido fue omiso al respecto.

XLVI. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad procesal aplicable. El ocho de julio de dos mil once entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (Acuerdo CG199/2011) aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”*, no existe

retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.1, inciso k) de la Resolución **CG223/2010**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si, en relación con seis presuntos eventos realizados en el marco del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el Partido Acción Nacional: 1) realizó egresos y omitió reportarlos en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve como parte de sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas; 2) omitió reportar la totalidad de sus ingresos dentro de los informes de campaña respectivos, en específico probables aportaciones en especie provenientes de sus simpatizantes, militantes y/o sus Comités Estatales; o, 3) incumplió con la prohibición consistente en abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en especie por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil. De configurarse lo anterior, también se deberá determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del proceso electoral federal referido.

Todo lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; y, 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señalan:

➤ **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en

dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*”

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 83

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

d) *Informes de campaña:*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

(...)

IV. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de esta Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”*

“Artículo 229

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.”*

➤ **Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.**

“Artículo 1.3

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original

correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

“Artículo 12.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2 del Código electoral, se tutela el principio de equidad que debe prevalecer en un proceso federal electoral, al establecer con toda claridad cuáles son los entes que tienen prohibido realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos nacionales. Dicha prohibición vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil, quienes no deben realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Este mandato existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En este sentido, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Por otro lado, respecto al artículo 38, numeral 1, inciso a) del mismo Código, se tutela los principios de certeza y seguridad jurídica, al obligar a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Dicho artículo regula la figura de *culpa in vigilando*, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del ordenamiento electoral federal, se desprende la obligación de los partidos de hacer del conocimiento de la autoridad electoral todos los ingresos y egresos que obtuvieron o realizaron durante el periodo de campaña correspondiente, respetando el principio constitucional de transparencia en la rendición de cuentas y el hecho de que se conduzcan dentro de los cauces legales, con el financiamiento permitido, los topes establecidos y el debido registro dentro de su contabilidad.

En relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se desprende la obligación de los partidos de hacer del conocimiento de la autoridad electoral todos los ingresos que obtuvieron durante el periodo de campaña correspondiente, respetando el principio constitucional de transparencia en la rendición de cuentas y el hecho de que se conduzcan dentro de los cauces legales, con el financiamiento permitido, los topes establecidos y el debido registro en su contabilidad.

Ahora bien, respecto al artículo 12.1 del Reglamento citado, se establecen las siguientes obligaciones respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Es decir, los preceptos normativos antes descritos protegen los principios de certeza y transparencia en rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Así, se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral los ingresos y egresos que hayan realizado durante el periodo de campaña respectivo, junto con su documentación comprobatoria. Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Por último, el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un tope de gastos de campaña cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda, por lo que de vulnerar dicho tope el partido transgresor se encontraría en posición ventajosa respecto de los demás partidos políticos.

Ahora bien, con la finalidad de realizar el examen de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

De la lectura de la aludida Resolución **CG223/2010**, se advierte que en el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve; el partido reportó los gastos por la realización de diversos volantes; reporte que se encuentra correctamente soportado a través de la presentación de las muestras, así como sus respectivas pólizas.

Ahora bien, dentro de dichos volantes, se advirtió publicidad, respecto de diversos eventos, mismos que no se encontraron reportados en la contabilidad del partido.

A continuación se detallan los casos en comentario:

No.	Distrito beneficiado	Evento
1	Distrito 04 de Baja California	Gran cierre de campaña. Se presume la existencia de este acontecimiento en el Distrito 04 de Baja California, a partir de la presentación de un volante en el que, el Partido Acción Nacional invita al cierre de campaña dos mil nueve de sus candidatos, evento que al parecer se llevó a cabo el domingo veintiocho de junio de dicho año, a las 15:00 horas, en la calle Cuarta y Mutualismo, Zona Centro, en Baja California y en el que presuntamente participó una banda sinaloense.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/10**

No.	Distrito beneficiado	Evento
2	Distrito 03 de San Luis Potosí	Página de internet www.sergiogama.com. Se presume que en el Distrito 03 de San Luis Potosí, se realizó el pago de la producción y hospedaje de este dominio de internet, a partir de la presentación de un volante en el que, el otrora candidato Sergio Gama, entre otras cosas, proporciona diversos datos para que la ciudadanía lo conozca, entre ellos, la página de internet en comento.
3	Distrito 22 del Estado de México	Funciones de lucha libre. Se presume la existencia de este acontecimiento a partir de la presentación de un volante en el que, María Elena Pérez de Tejada como otra candidata del Partido Acción Nacional, promociona los eventos realizados en el Estado de México, tales como: verbenas, tres funciones de lucha libre y caravanas, entre otros tantos.
4	Distrito 07 de Chihuahua	Evento del veinticuatro de junio de dos mil nueve. Se presumen la existencia de este acontecimiento en el Distrito 07 de Chihuahua, a partir de la presentación de dos volantes; el primero de ellos, con la fotografía de su otrora candidato José Alfredo Vázquez, en el que el Partido Acción Nacional invita a un evento el veinticuatro de junio de dos mil nueve, en las Canchas de la Calle 94, en Chihuahua; el segundo de ellos, tiene el nombre del otrora candidato y la fotografía de Myriam Maldonado como suplente, en el cual se indica que en el evento habría: asesoría jurídica, atención médica, arbolitos, antirrábico, música en vivo, juegos, estilistas, rifas y muchas sorpresas más...
5	Distrito 22 del Estado de México	Conferencia “El reflejo de mi vida” con Adriana Macías. Se presume la existencia de este acontecimiento en el Distrito 22 del Estado de México, a partir de la presentación de un volante en el que, María Elena Pérez de Tejada como otra candidata del Partido Acción Nacional, invita a la Conferencia “En el Reflejo de mi Vida” con Adriana Macías, evento que presuntamente se llevó a cabo el sábado veinte de junio de dos mil nueve, a las 17:30 horas, en el Centro de Eventos, Fiestas y Exposiciones (CEFE), del Parque Naucalli.
6	Distrito 22 del Estado de México	70 mil llamadas. Se presume la existencia de este acontecimiento a partir de la presentación de un volante en el que, María Elena Pérez de Tejada como otra candidata del Partido Acción Nacional, promociona las actividades realizadas en el Estado de México, tales como: la atención de 70,000 llamadas telefónicas.

Ahora bien, del análisis a las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, en el momento procesal oportuno, se determinó que su respuesta era insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación alguna que sirviera como elemento suficiente que acreditara el origen y destino de los recursos que sirvieron para la erogación de los insumos de los eventos.

Por tanto, a fin de determinar si el partido de referencia incumplió con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de la posible existencia de egresos no reportados; o bien, de posibles aportaciones en especie; se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso, con la finalidad de verificar la licitud de los recursos que sirvieron para la realización de los eventos, concretamente en lo que se refiere al pago de los mismos.

De manera que una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si el Partido Acción Nacional se apegó a las disposiciones legales en materia de origen, monto y destino de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

En este sentido, por la diversidad de los hechos investigados y las distintas pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador, se estima conveniente dividir en cuatro apartados el presente análisis.

En primer lugar, se estudiarán cuatro eventos de los que: el primero de ellos no fue posible acreditar su realización, toda vez que se agotó la línea de investigación y no se encontraron elementos fehacientes que acreditaran la existencia del mismo; del segundo, se acreditó la inexistencia del mismo; el tercero, se acreditó que el mismo fue correctamente reportado en el ámbito local al constituir gastos locales; y el cuarto, se acreditó que fue realizado con recursos propios del partido –en específico recursos de un Comité Estatal de Chihuahua– por lo que se acreditó no existieron erogaciones que debieran ser reportadas; por lo tanto, en este primer apartado se observará que el partido político no se encontraba obligado a reportar los cuatro eventos investigados, dentro de sus informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

En segundo lugar, se analizarán dos eventos en los cuales medió algún pago realizado por parte del propio partido; y por tanto, constituyen egresos no reportados por el partido político incoado en los referidos informes de campaña.

Por último, de configurarse alguna de las conductas infractoras descritas, se procederá a analizar si se genera un rebase al tope de gastos de campaña establecido para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

Una vez señalado lo anterior, se presenta al análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

A. En este primer apartado, se analizarán los cuatro eventos que no configuraron una infracción en materia electoral.

1. Gran cierre de campaña (en adelante, Evento 1).

En el presente apartado se analizará si se llevó a cabo el evento denominado Gran cierre de campaña, a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, en Baja California; y de acreditarse lo anterior, se deberá investigar de dónde provinieron los recursos utilizados para soportar las diversas erogaciones realizadas.

Para investigar dichos hechos, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara la muestra de la propaganda utilitaria por medio de la cual se tuvo conocimiento de la posible existencia del evento en mención.

En consecuencia, dicha Dirección remitió entre otras cosas, copia fotostática del volante en el cual el Partido Acción Nacional invita al “Gran cierre de campaña dos mil nueve y la actuación de la Banda Sinaloense”, así como la póliza de egresos PE-05/07-09 con su respectiva documentación soporte correspondiente a la contabilidad del Distrito 04 de Baja California, en el que se identificó el volante antes referido.

A continuación se detalla el contenido del volante mencionado: *“¡Te invitamos! a Nuestro gran cierre de campaña 2009 en un ambiente familiar. ¡Ven! Y apoya a nuestros candidatos. Domingo 28 de junio a las 03:00 horas de la tarde, en la calle Cuarta y Mutualismo, Zona Centro. Habrá sorpresas y Banda Sinaloense”.*

Es importante mencionar que la simple copia del volante es insuficiente para acreditar la irregularidad atribuida al partido incoado, toda vez que no existen elementos para hacer una imputación directa de que el origen de los recursos empleados para la realización del evento consignado en el volante, hayan sido erogaciones directas del partido denunciado o, en su caso, aportaciones por parte de una empresa de carácter mercantil y, en consecuencia, se haya configurado un ilícito.

En este sentido, dicha copia se debe adminicular a otros medios probatorios con la finalidad de generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos sujetos a investigación.

Derivado de ello, se requirió a la Delegación Municipal, Zona Centro del Ayuntamiento de Tijuana, a fin de que proporcionara información sobre la posible solicitud y otorgamiento de permiso para la celebración del evento en comento y, de resultar así, proporcionara una serie de datos que permitieran corroborar la existencia del mismo, la persona encargada de su realización, así como los costos de éste.

En consecuencia, dicho órgano de gobierno remitió escrito de contestación en el cual indicó que en los archivos de dicha Delegación, no se tiene registrada autorización alguna para la realización de dicho evento; sin embargo, manifestó que la Secretaría General de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana también otorga permisos.

Por lo anterior, tomando en cuenta lo dicho por la autoridad municipal antes referida, se requirió a la Secretaría General de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, a fin de que informara, entre otras cosas, si otorgó algún permiso, para la realización del evento en cuestión.

En respuesta a lo solicitado, el Secretario de Gobierno Municipal manifestó que una vez realizada una búsqueda minuciosa dentro de sus archivos, no se localizó permiso alguno relacionado con el citado evento, y tampoco encontró permiso relacionado con el cierre de vialidades durante dicho día.

De lo anterior, se desprende que el partido incoado no solicitó permiso alguno a las autoridades antes mencionadas para la realización del evento supuestamente realizado el domingo veintiocho de junio a las 03:00 horas de la tarde, en la calle Cuarta y Mutualismo, Zona Centro, lo cual nos da un indicio respecto a que el mismo pudo no haberse llevado a cabo.

Así las cosas, tomando en cuenta que el supuesto evento estaba siendo promocionado para realizarse en la Calle Cuarta y Mutualismo, de la Zona Centro de Tijuana Baja California, se requirió al Benemérito Centro Mutualista de Zaragoza, inmueble al que podría corresponder la ubicación del domicilio indicado, a fin de que informara si en las instalaciones del Antiguo Teatro de Zaragoza, fue celebrado el evento en comento.

Así las cosas, el Benemérito Centro Mutualista informó que no realizaron ningún contrato de arrendamiento con el partido incoado, toda vez que para la fecha en la que supuestamente fue realizado el evento, dicho teatro estaba en restauración.

Derivado de lo anterior, ante la falta de elementos suficientes en los que se pudieran advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, se requirió a diversos periódicos, tales como El Sol de Tijuana, Frontera, El Mexicano y Semanario El Zeta –Choix Editores–, todos ellos de cobertura en Baja California, para que en un ámbito de colaboración, proporcionaran información y documentación relacionada con la posible cobertura de las actividades llevadas a cabo en el supuesto evento de mérito.

De los cuatro periódicos requeridos, dos de ellos informaron que no tenían ningún elemento que aportar, por lo que de dichas diligencias no se pudieron obtener elementos objetivos que dilucidan o acrediten los hechos denunciados.

- Sin embargo, El Sol de Tijuana remitió una nota periodística que hace mención a la posible realización del evento en cuestión, la cual fue publicada el jueves veinticinco de junio de dos mil nueve y cuyo título es: “Próximo domingo en Zona Centro, Cerrarán panistas campaña”.

Por otro lado, el Semanario El Zeta –Choix Editores– remitió una nota periodística que hace mención respecto del posible cierre de vialidades, publicada del tres al nueve de julio de dos mil nueve, titulada “Cierre de Campaña: nomás por cumplir”.

Cabe señalar que las notas periodísticas proporcionadas por el periódico El Sol de Tijuana, así como por el Semanario El Zeta, tienen valor probatorio indiciario, de acuerdo al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Así las cosas, tomando en cuenta los indicios relatados, consistentes en la posible realización del evento en la zona centro de Tijuana, así como el posible cierre de vialidades para la realización del mismo, se requirió al Comité Directivo Municipal de Tijuana del Partido Acción Nacional, así como a la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California; sin embargo, de dichas diligencias no fue posible obtener elementos objetivos que dilucidan o acrediten los hechos denunciados

Por último, por lo que respecta a la posible participación de una banda musical, la autoridad fiscalizadora, requirió al representante legal de la Sinaloense Banda Azul, a fin de que manifestara, entre otras cosas, si participó en el evento referido.

En respuesta a lo anterior, el representante legal del grupo musical en comento, informó a la autoridad que no participó en dicho evento y que no fue contratado su servicio para ningún evento relacionado con el Partido Acción Nacional.

Así las cosas, tomando en cuenta las respuestas remitidas por el Ayuntamiento de Tijuana, el Benemérito Centro Mutualista, la Secretaría de Gobierno de Tijuana y la Secretaría de Seguridad Pública del mismo municipio, así como el escrito de contestación de la Sinaloense Banda Azul, esta autoridad **no pudo acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la supuesta realización del evento investigado**, razón por la cual, por lo que hace al mismo, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

2. Página de internet www.sergiogama.com (en adelante, Evento 2).

Para investigar la posible existencia de la página de internet arriba detallada se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara muestra de la propaganda utilitaria por medio de la cual se tuvo conocimiento de la posible existencia de la misma.

En consecuencia, dicha Dirección remitió entre otras cosas, copia fotostática del volante en el que, el otrora candidato Sergio Gama, entre otras cosas, proporciona diversos datos para que la ciudadanía lo conozca, entre ellos, la página de internet www.sergiogama.com.

Así, con la copia simple del volante se generó un leve indicio respecto de la existencia de la dirección electrónica investigada, con fines promocionales respecto al C. Sergio Gamma, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 03 de San Luis Potosí, para el proceso

electoral federal de dos mil ocho-dos mil nueve, lo que podría constituir un gasto de campaña y por consiguiente, debió ser reportado ante la autoridad dentro del informe de campaña respectivo.

En este sentido, la autoridad procedió, en primer lugar, a realizar una búsqueda en Internet con el propósito de localizar y verificar la existencia de la página de internet www.sergiogama.com. Una vez realizado lo anterior, se procedería a obtener los datos del propietario del dominio de la página referida, a fin de investigar con dicha persona –física y/o moral– los costos por la realización de la plataforma web investigada, así como por su mantenimiento.

Por consiguiente, la Unidad de Fiscalización levantó una razón y constancia, respecto de la búsqueda en internet llevada a cabo, la cual puede ser resumida en lo siguiente: se realizó una búsqueda bajo el rango de “*Registro de dominios de internet*”, dicha consulta desplegó la opción denominada “INTERNIC The Internet's Network Information Center” cuya página electrónica es www.internic.net; dicha dirección electrónica enlista las empresas acreditadas como registradores de dominios por la ICANN¹.

Ahora bien, en dicho listado aparecen como empresas registradoras de dominios en México: Interplanet, S.A. de C.V. (<http://supanel.suempresa.com>); y Neubox Internet S.A. de C.V. (www.neubox.com); en consecuencia, se procedió a dar clic en el link de cada una de las empresas antes mencionadas, con la finalidad de acreditar la existencia, contratación y/o propietario de la página de internet materia del presente procedimiento.

En la consulta realizada en ambos casos, se procedió a consultar la “*Disponibilidad de dominios*”; tecleando el dominio: www.sergiogama.com. Al presionar en el cuadro “Buscar disponibilidad” se desplegó un mensaje que indicaba la disponibilidad del dominio y posible contratación del mismo (en ambas páginas fue el mismo resultado).

De todo lo antes expuesto, la autoridad pudo advertir que la página de internet investigada, no existió, toda vez que si hubiese sido creada, su registro debería aparecer en el listado de las empresas registradoras de México: Interplanet, S.A. de C.V. y Neubox Internet S.A. de C.V.

¹ Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN) es una organización sin fines de lucro que opera a nivel internacional, responsable de asignar espacio de direcciones de Internet (IP), identificadores de protocolo y de las funciones de gestión del sistema de nombres de dominio y de códigos de países, así como de la administración del sistema de servidores raíz.

Esto es así, porque al realizar la búsqueda en dichas empresas registradoras, en caso de que el dominio hubiese existido aparecerían los datos del propietario, y el dominio aparecería como no disponible, esto independientemente de que al momento de realizar la búsqueda la página de internet ya no estuviese en línea.

En conclusión, toda vez que la autoridad tuvo por acreditada la **inexistencia de la página de internet investigada**, fue posible acreditar que no hubo ningún gasto erogado por la creación y hospedaje de dicha dirección electrónica; o bien, algún beneficio derivado de ella para el partido incoado, que debiera haber sido reportado en el informe de campaña respectivo; por lo tanto, por lo que respecta a este evento, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

3. Funciones de lucha libre (en adelante, Evento 3).

Tal como se había mencionado, en un inicio se presumió la existencia de este evento a partir de la presentación de un volante en el que la C. María Elena Pérez de Tejada, otrora candidata a Diputada Federal, postulada por el Partido Acción Nacional en el Distrito 22 del Estado de México, para el proceso electoral federal de dos mil nueve, promocionaba diversos eventos, entre los cuales hacía mención a tres funciones de lucha libre, en las que presuntamente participaron luchadores como Místico y Volador.

Así las cosas, la Unidad de Fiscalización requirió en diversas ocasiones al Consejo Mundial de Lucha Libre, A.C. a fin de que informara, entre otras cosas, si llevó a cabo la contratación con el Partido Acción Nacional, de los servicios de los luchadores profesionales, “Místico” y “Volador”, para tres funciones de lucha libre.

En respuesta a lo anterior, el Consejo Mundial de Lucha Libre manifestó que dicha asociación civil no es responsable por la contratación de los luchadores para su participación en los eventos. No obstante lo anterior, en aras de colaborar con la autoridad electoral, remitió una relación que contiene diversas presentaciones de lucha libre, celebradas durante el mes de junio de dos mil nueve, en Tecamac, Naucalpan, Huixquilucan, Toluca Ecatepec, Cuautitlán y Zumpango, todos ellos municipios del Estado de México, mismas que presuntamente fueron contratadas por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, informó que el encargado de contratar dichos eventos fue la empresa Promociones México, Coliseo y Revolución S.C., y para acreditar su dicho remitió

copias de diversas facturas expedidas por la persona moral en comento, a favor del partido incoado.

De igual manera, remitió una relación de cada uno de los luchadores que intervinieron en las funciones organizadas por el Partido Acción Nacional, destacando que en ninguna de ellas intervino el luchador conocido como “Volador”. Por último, señaló que los eventos de lucha libre fueron contratados a nombre del Partido Acción Nacional, por el C. Cristóbal Patiño Solís, también conocido como el luchador “Rey Psíquico”.

Así las cosas, se procedió a verificar lo dicho por el referido Consejo Mundial de Lucha Libre, con la finalidad de obtener certeza respecto a la realización de diversas funciones de lucha libre, supuestamente contratadas para promocionar al Partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal de dos mil ocho-dos mil nueve.

En razón de lo anterior, se requirió, por un lado a la empresa Promociones México, Coliseo y Revolución S.C.; y por otro, al C. Cristóbal Patiño Solís, a fin de que corroboraran la contratación de diversas funciones de lucha libre, a favor del partido incoado.

Por tanto, el apoderado legal de la empresa Promociones México, Coliseo y Revolución S.C., confirmó haber realizado un contrato verbal con el C. Cristóbal Patiño Solís, quien actuó en representación del Partido Acción Nacional, por la contratación de los servicios de luchadores profesionales, en las funciones realizadas en los municipios del Estado de México –referidos previamente–, los días doce, catorce, veintiuno, veintiséis, veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil nueve, así como el uno de julio del mismo año. Señaló que el pago que recibió por dicho contrato fue por la cantidad de \$690,000 (seiscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) dividido en dos pagos.

Por otro lado, el C. Cristóbal Patiño Solís, también confirmó la realización del contrato verbal, indicando que el dinero le fue proporcionado por el Partido Acción Nacional, a través de su Instituto Juvenil. Para acreditar su dicho, remitió copia de del cheque que le fue entregado por el instituto político, así como copia de la factura y del depósito a la cuenta del banco. Asimismo, precisó que él no tiene ningún vínculo con el partido incoado y que la documentación mencionada está a nombre del C. Reynaldo Martínez Flores, quien le solicitó que fungiera como proveedor de la campaña política.

Ahora bien, tomando en cuenta toda la información recabada hasta este momento, la autoridad investigadora tuvo certeza sobre la realización de diversas funciones de lucha libre que fueron contratadas por el Partido Acción Nacional en el marco del proceso electoral federal de dos mil nueve; por tal motivo se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que informara si las funciones contratadas por el partido incoado, así como las facturas presentadas por los proveedores fueron reportadas en los respectivos informes de campaña.

En respuesta, dicha Dirección informó que de la revisión a los registros contables del partido incoado, específicamente en el Estado de México, no se localizó registro alguno de las presentaciones referidas.

Por lo anterior, ante la presunción de un egreso no reportado por el Partido Acción Nacional, respecto a la omisión de reportar las funciones de lucha libre, se requirió al instituto político, a fin de que confirmara la contratación de dichos eventos, así como el motivo por el cual no fueron reportados en los respectivos informes de campaña del proceso electoral federal de dos mil ocho-dos mil nueve.

Derivado de dicho requerimiento, el Partido Acción Nacional, manifestó que la contratación de dichos eventos sí se llevó a cabo; sin embargo, tal contratación, así como las erogaciones que de ella derivaron, fueron pagadas con recursos locales, dado que su fin era beneficiar directamente las candidaturas locales, situación por la cual no fueron reportados ante la autoridad federal.

Así las cosas, cabe precisar que hasta el momento, de las investigaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en específico, de las respuestas remitidas por el Consejo Mundial de Lucha Libre, A.C.; Promociones México, Coliseo y Revolución; así como del Partido Acción Nacional, se tiene conocimiento de que dicho instituto político contrató los servicios de veintitrés luchadores profesionales a nivel estelar para la realización de ocho eventos en el Estado de México, con la finalidad de promocionar diversas candidaturas en dicha entidad federativa, en el marco de las elecciones concurrentes (federales y locales) celebradas en el año dos mil nueve, mismos que, de constituir gastos de campaña locales, debieron reportarse contablemente y de forma fehaciente en el Informe de campaña respectivo.

Por lo anterior, se solicitó al Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que informara si dentro de la revisión al informe de campaña correspondiente al proceso electoral local de dos

mil nueve, el Partido Acción Nacional reportó la erogación realizada por concepto de contratación de ocho presentaciones de lucha libre en diversos lugares del Estado de México, con la finalidad de publicitar diversas candidaturas, presuntamente locales.

En respuesta a lo anterior, el Órgano mencionado, manifestó que efectivamente fueron reportados los eventos de luchas libres dentro de los informes de campañas locales, mismas que beneficiaron a los candidatos locales de dicha entidad federativa, para acreditar su dicho remitió diversa documentación contable.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad tuvo por acreditado la existencia de diversos eventos de lucha libre; sin embargo, los mismos **constituyeron gastos de campaña local que así fueron reportados ante la autoridad competente**, en consecuencia por los que respecta a los mismos, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

4.- Evento del veinticuatro de junio de dos mil nueve, en las Canchas de la Calle 94 (en adelante Evento 4)

En el presente apartado se analizará si se llevó a cabo el evento supuestamente realizado el veinticuatro de junio de dos mil nueve, en las Canchas de la calle 94, a favor del C. José Alfredo Vázquez Fernández, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 07 del Estado de Chihuahua, en el marco de las elecciones federales celebradas en el año dos mil nueve; y de acreditarse lo anterior, se deberá investigar de dónde provinieron los recursos utilizados para soportar las diversas erogaciones realizadas.

Para investigar dichos hechos, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara muestra de la propaganda utilitaria por medio de la cual se tuvo conocimiento de la posible existencia del evento en mención.

En consecuencia, dicha Dirección remitió entre otras cosas, copia fotostática de dos volantes; en el primero de ellos el Partido Acción Nacional invita a un evento el veinticuatro de junio de dos mil nueve, en las Canchas de la Calle 94, en Chihuahua, mostrando la imagen del otrora candidato; y en el segundo, se muestra el nombre del candidato, así como la fotografía y nombre de la suplente, en el cual se indica que en el evento habría: “asesoría jurídica, atención médica,

arbolitos, antirrábico, música en vivo, juegos, estilistas, rifas y muchas sorpresas más”.

Así, si bien la copia simple del volante es insuficiente para acreditar la irregularidad atribuida al partido incoado, dicha copia se debe administrar a otros medios probatorios con la finalidad de generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos sujetos a investigación.

Con la finalidad de poder obtener más elementos que pudiesen proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar, se requirió a diversos periódicos, tales como El Heraldillo de Chihuahua, El Diario de Chihuahua y El Mexicano, todos ellos de cobertura en el estado de Chihuahua, para que en un ámbito de colaboración, proporcionaran información y documentación relacionada con la posible cobertura de las actividades llevadas a cabo en el evento de mérito.

Sin embargo, de dichas diligencias no se pudieron obtener elementos objetivos que dilucidan o acrediten los hechos denunciados, toda vez que los periódicos en comento no tuvieron registro de haber cubierto el evento investigado.

Por consiguiente se requirió al C. José Alfredo Vázquez Fernández, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 07 del Estado de Chihuahua, en el marco de las elecciones federales celebradas en el año dos mil nueve, a fin de que informara si tuvo conocimiento de la realización del evento investigado; y en caso afirmativo, señalara lugar, fecha, hora, costos, insumos utilizados, entre otras cosas.

En respuesta a lo anterior, el candidato requerido, manifestó que no tenía conocimiento del evento investigado; sin embargo, respecto de los volantes –de los que se desprende la posible realización del evento– manifestó que fueron proporcionados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Chihuahua, como apoyo a su candidatura. Enfatizó que dicho Comité Estatal, apoyó su candidatura con la elaboración, impresión y distribución de los volantes referidos.

Así las cosas, tomando en consideración lo manifestado por el otrora candidato, existieron indicios de los cuales se advierte que posiblemente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua promocionó el evento ahora investigado, a través de la publicación de diversos volantes.

En consecuencia, se requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal referido, a fin de que manifestara, entre otras cosas, si tuvo conocimiento sobre la realización del evento en cuestión, y en caso afirmativo, informara cuáles fueron los costos e insumos utilizados en el mismo.

En este sentido, el Presidente del Comité Estatal informó que como parte del apoyo brindado a la campaña del referido José Alfredo Vázquez Fernández, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 07 del Estado de Chihuahua, contribuyó con la realización del evento del día veinticuatro de junio de dos mil nueve, celebrado en las Canchas de la Calle 94, de la Colonia Tierra Nueva en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua. Asimismo, informó que en dicho evento sólo se proporcionó asesoría gratuita a los asistentes, toda vez que los demás servicios descritos en el volante no se llevaron a cabo.

Respecto a los insumos utilizados, manifestó que **no se realizó pago alguno**, toda vez que lo único que fue utilizado fue un equipo de sonido, propiedad del Comité Estatal y que los dos abogados que prestaron sus servicios para dar asesoría jurídica, los CC. Jesús Limón Alonso y Francisco Javier Corrales Millán, no cobraron por dicho servicio toda vez que los mismos son empleados del referido Comité.

Asimismo, manifestó que por lo que hace a la utilización del inmueble donde se llevó a cabo el evento, no existió pago alguno, toda vez que se trata de canchas de propiedad pública.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 230, numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la utilización de locales de propiedad pública se encuentra permitida de manera gratuita, por lo que no fue necesario investigar el costo por la renta del inmueble donde se realizó el evento en cuestión.

Por lo que respecta a los insumos utilizados para la realización de dicho evento, consistentes en el uso de un equipo de sonido y la prestación de servicios de dos abogados, estos son insumos que representan recursos propios del partido incoado, –en específico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua–, toda vez que el equipo de sonido, fue adquirido con anterioridad al evento en mención –es decir no fue comprado con el objeto de realizar el Evento 4–; y, los dos abogados son empleados del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, **al tratarse de recursos propios del partido, estos no constituyeron ninguna erogación que debiese ser reportada**, en el informe de campaña respectivo, del proceso electoral federal de dos mil nueve; por lo tanto, por lo que respecta a este evento, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

B. En este segundo apartado, se analizarán los dos eventos que representan egresos no reportados.

1. Conferencia “En el reflejo de mi vida” con Adriana Macías (en adelante, Evento 5).

Durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal de dos mil nueve, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros advirtió al existencia de un volante en el cual, la C. María Elena Pérez de Tejada, otra candidata a Diputada Federal, por el Distrito 22 del Estado de México, invita a la Conferencia “En el Reflejo de mi Vida”.

A continuación se detalla el contenido del mencionado volante: *“Mariela Pérez de Tejada te invita a la Conferencia ‘En el Reflejo de mi vida’ con Adriana Macías. Sábado 20 de junio a las 17:30 horas en el Parque Naucalli en el Centro de Eventos, Fiestas y Exposiciones (CEFE). Entrada libre.”*

Así, la copia simple del volante no es suficiente para acreditar la irregularidad atribuida al partido incoado, toda vez que no existen elementos para hacer una imputación directa de que el origen de los recursos empleados para la realización del evento consignado en el volante, hayan sido erogaciones directas del partido denunciado o, en su caso, de aportaciones por parte de una empresa de carácter mercantil y, en consecuencia, se haya configurado un ilícito.

En este sentido, dicha copia debe ser adminiculada a otros medios probatorios con la finalidad de generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos sujetos a investigación.

En razón de lo anterior, se requirió al Director General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Naucalpan, a fin de que informara si se contrató del Centro de Eventos, Fiestas y Exposiciones del Parque Naucalli, con la finalidad de llevar a cabo la conferencia “En el Reflejo de mi Vida”; y en caso afirmativo, detallara, entre otras cosas, el costo del inmueble, así como los insumos utilizados.

Cabe precisar que el al Director General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Naucalpan turnó la solicitud de información al Director General del Instituto Municipal para la Cultura y las Artes, por ser cuestiones de su competencia.

Así las cosas, el Director General del Instituto Municipal para la Cultura y las Artes remitió copia de la solicitud de la C. María Elena Pérez de Tejada, para el uso del Centro de Eventos, Fiestas y Exposiciones, ubicado en el interior del Parque Naucalli, Municipio de Naucalpan, Estado de México. Asimismo, remitió el oficio PM/IMCA/518/09, por medio del cual se agenda y autoriza el uso de las instalaciones de referencia para llevar a cabo una conferencia el sábado veinte de junio de dos mil nueve, siendo que la reservación del lugar quedó autorizada por un horario de cuatro horas (de las 16:00 a las 20:00).

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 230, numeral 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. la utilización de locales de propiedad pública se encuentra permitida de manera gratuita, siempre y cuando se haya realizado la solicitud respectiva con suficiente anticipación, situación que en efecto aconteció, por lo que no fue necesario investigar el costo por la renta del inmueble donde se realizó el evento en cuestión.

Por lo anterior, la autoridad tuvo certeza de que fue reservado el multicitado inmueble para la realización de la conferencia; así las cosas, se procedió a localizar a la C. Adriana Macías, quien presuntamente fungió como conferencista del evento investigado para que informara si llevó a cabo la conferencia, quién la contrató para ello y cuál fue el pago que recibió por sus servicios.

En consecuencia, la C. Adriana Macías, confirmó su presentación como ponente de la conferencia “En el Reflejo de mi Vida”, celebrada el día veinte de junio de dos mil nueve, en el multicitado Centro de Eventos, Fiestas y Exposiciones, del Parque Naucalli; asimismo, indicó que la contraprestación que recibió fue de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que le fue pagada por el Partido Acción Nacional, a través de dos depósitos bancarios en su cuenta personal, y que la persona que la contactó para prestar sus servicios fue la otrora candidata María Elena Pérez de Tejada. Para acreditar su dicho remitió tres recibos de honorarios y copia del estado de cuenta donde se ven reflejados los depósitos mencionados.

Para estar en posibilidades de confirmar lo anterior, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera el estado de cuenta original de la cuenta

personal de la C. Adriana Macías, radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., en el que se vieran reflejados los movimientos bancarios referidos por ella.

En este sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió el estado de cuenta del mes de junio de dos mil nueve, donde efectivamente se ven reflejados los depósitos en comento.

Así, hasta el momento la autoridad tuvo acreditado que sí se realizó la Conferencia investigada, y que se pagó a la ponente de la misma, un monto por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, toda vez que la conferencista manifestó haber sido contactada por la otrora candidata María Elena Pérez de Tejada, y que el Director General del Instituto Municipal para la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, manifestó haber recibido una solicitud de dicha candidata para la utilización del inmueble, se procedió a requerir a dicha candidata, a fin de que informara si efectivamente llevó a cabo la organización del evento en cuestión.

En consecuencia, la otrora candidata manifestó que efectivamente asistió a dicha conferencia, en calidad de invitada, y que efectivamente coadyuvó con la gestión del préstamo del inmueble. Para acreditar su dicho, remitió lo siguiente:

-Copia del escrito dirigido al Instituto Municipal de la Cultura y las Artes, por medio del cual solicitó el préstamo del Centro de Exposiciones, Fiestas y Eventos del Parque Naucalli, con la finalidad de realizar una conferencia, a petición de la otrora candidata María Elena Pérez de Tejada.

-Copia del oficio PM/IMCA/518/09 suscrito por el Director General del Instituto Municipal de la Cultura y las Artes, por medio del cual se autoriza el permiso de uso del multicitado inmueble.

En conclusión, tomando en cuenta todo lo antes descrito, esta autoridad tuvo certeza sobre la realización del evento en mención; ahora bien, adminiculando todos los elementos probatorios que integran el expediente, se arribó a la conclusión de que la conferencia fue realizada y organizada por la otrora candidata María Elena Pérez de Tejada, postulada en el Distrito 22 del Estado de México. Dicho evento fue realizado en el marco del proceso electoral federal de dos mil nueve y el pago realizado a la conferencista fue realizado con recursos del Partido Acción Nacional (lo que se acredita con los recibos de honorarios de la

ponente), por lo cual los egresos generados por la realización del mismo, deben ser considerados gastos de campaña, mismos que debieron reportarse en el respectivo informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil ocho-dos mil nueve.

Por todo lo antes expuesto, y derivado de la información y documentación recabadas durante la substanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se genera convicción suficiente en esta autoridad para tener por demostrado que el evento analizado en este apartado, **constituyó un egreso no reportado por el Partido Acción Nacional en los respectivos informes de campaña del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.**

En razón de lo anterior, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar una falta sustantiva. Lo anterior porque el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y por consiguiente, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

Así las cosas, se puede observar que se obtuvo un monto involucrado de **\$28,000 (veintiocho mil pesos, 00/100 M.N.)** como gasto erogado del evento en cuestión, cantidad que, en todo caso tendría que ser sumada a los gastos de campaña de la candidata beneficiada.

Ahora bien, tomando en cuenta el monto involucrado, en un apartado posterior se procederá a realizar un análisis para verificar un posible rebase de tope de gastos de campaña.

2. Respecto a las 70 mil llamadas (en adelante, Evento 6).

Se presume la existencia de este acontecimiento a partir de la presentación de un volante en el que, la multicitada María Elena Pérez de Tejada como otra candidata del Partido Acción Nacional, promocionó las actividades realizadas en el Estado de México, tales como: la atención de 70,000 llamadas telefónicas, entre otras cosas.

Así, la copia simple del volante es insuficiente para acreditar la irregularidad atribuida al partido incoado, toda vez que no existen elementos para hacer una imputación directa de que el origen de los recursos empleados para la realización

del evento consignado en el volante, hayan sido erogaciones directas del partido denunciado o, en su caso, de aportaciones por parte de una empresa de carácter mercantil y, en consecuencia, se haya configurado un ilícito.

En este sentido, dicha copia se debe adminicular a otros medios probatorios con la finalidad de generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos sujetos a investigación.

Así las cosas, se procedió en primer lugar a investigar si se contrató los servicios de alguna empresa para el conteo y recepción de las llamadas, con la finalidad de promocionar la candidatura de Mariela Pérez de Tejada, postulada como candidata a diputada federal por el Distrito 22 del Estado de México, en el marco de las elecciones federales celebradas en el año dos mil nueve, mismos que, de constituir gastos de campaña, debieron reportarse contablemente y de forma fehaciente en el Informe de campaña respectivo.

Ahora bien, se procedió a investigar qué empresa era la propietaria de las dos líneas telefónicas investigadas, para lo cual se realizaron las siguientes diligencias:

Requerimientos realizados para conocer el propietario de las dos líneas telefónicas investigadas		
No. de oficio y fecha	Información solicitada	Respuesta
Telmex UF/DRN/6679/10 13 octubre 2010	Se le solicitó informara si se realizó con dicha empresa la contratación de las dos líneas telefónicas investigadas.	Informó que los números telefónicos no son de dicha empresa.
COFETEL UF/DRN/7089/10 26 octubre 2010.	Se le solicitó proporcionara datos sobre la compañía a quien corresponda los números telefónicos.	Indicó que los números telefónicos pertenecen a Axtel
Axtel UF/DRN/0151/2011 12 enero 2011	Se le solicitó informara si se realizó con dicha empresa la contratación de las dos líneas telefónicas investigadas.	Indicó que los números sí pertenecen a dicha compañía y proporcionó los contratos requeridos.

Así las cosas, de las diligencias arriba detalladas se pudo acreditar que las dos líneas telefónicas supuestamente utilizadas por el partido incoado para promocionar la candidatura de la C. María Elena Pérez de Tejada, eran propiedad de la empresa Axtel, S.A.B. de C.V.

Ahora bien, al momento de dar contestación la empresa referida, ésta manifestó que los dos números telefónicos fueron contratados por la C. Laura Castro Ricaño del quince de abril de dos mil nueve, con vigencia indefinida. Asimismo, manifestó que se contrató el “Paquete Libre Local Negocios” –cabe precisar que el paquete contratado incluye los dos números telefónicos investigados– con un módulo de llamadas locales ilimitadas.

En este sentido, se realizaron las siguientes diligencias con la finalidad de obtener el domicilio de la C. Laura Castro Ricaño:

Requerimientos realizados para localizar a la C. Laura Castro Ricaño		
No. de oficio y fecha	Información solicitada	Respuesta
DERFE UF/DRN/0530/2011 1 febrero 2011	Se le solicitó proporcionara información y/o documentación de una ciudadana llamada Laura Castro Ricaño.	Indicó que no encontró dicho registro.
PAN UF/DRN/1607/2011 11 marzo 2011	Se le solicitó indicara si Laura Castro Ricaño es militante de dicho partido y que informara si tuvo conocimiento del contrato que ésta celebró con Axtel, respecto de dos líneas telefónicas, presuntamente relacionadas con la campaña de una candidata postulada por dicho partido.	Informó que la C. Laura Castro es militante activa del partido y la contratación de las líneas telefónicas no fue con fines publicitarios sino laborales, toda vez que dichas líneas eran las utilizadas en la casa de campaña de la otrora candidata María Elena Pérez de Tejada.

De las diligencias arriba detalladas, se advirtió que la C. Laura Castro Ricaño es militante del instituto político incoado, y que –según el dicho del partido– la contratación de las dos líneas telefónicas se llevó a cabo para funcionamiento de la casa de campaña de la C. María Elena Pérez de Tejada, otrora candidata por el Distrito 22 del Estado de México, durante el proceso electoral federal de dos mil ocho- dos mil nueve.

Por lo anterior, se requirió a la C. Laura Castro Ricaño, a fin de que confirmara o rectificara la contratación de las líneas telefónicas, y de igual manera, manifestara el motivo de contratación de las mismas.

En respuesta a lo anterior, la ciudadana en comento confirmó la contratación de las dos líneas telefónicas, argumentando que el fin de las mismas era mantener

comunicación entre los miembros del equipo de campaña de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 22 del Estado de México, la C. María Elena Pérez de Tejada. Asimismo, señaló que las líneas también sirvieron para recibir llamadas de militantes y simpatizantes para expresar dudas, inquietudes o sugerencias, y no así para realizar llamadas de publicidad en beneficio de la campaña en comento.

Tomando en cuenta lo anterior, de los dos escritos referidos, la autoridad arribó a la conclusión de que las dos líneas telefónicas investigadas, efectivamente no fueron contratadas con fines publicitarios de la campaña de la C. María Elena Pérez de Tejada, pero sí fueron contratadas como gastos operativos de la campaña en comento, ya que tal y como lo afirman, tanto la C. Laura Castro Ricaño, como el instituto político incoado, dichas líneas telefónicas fueron utilizadas en la casa de campaña de la otrora candidata mencionada líneas arriba.

Así las cosas, se requirió a la Dirección de Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si el Partido Acción Nacional reportó dentro de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve las líneas en comento; o bien, si fueron reportadas en los informes anuales del ejercicio dos mil nueve –presuponiendo que el partido incoado lo hubiese reportado como un gasto ordinario–.

En respuesta a lo solicitado, la citada Dirección, manifestó que del examen al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, así como al relativo a los informes anuales del ejercicio de dos mil nueve, no se encontraron reportadas las líneas telefónicas.

Por lo tanto, hasta este momento la autoridad tuvo certeza de que existió la contratación de dos líneas telefónicas que debieron ser reportadas como gastos operativos de campaña, situación que no aconteció, por lo que se acredita un egreso no reportado por parte del partido incoado.

Así, con la finalidad de obtener el monto involucrado, por la contratación, así como por la renta de dichas líneas telefónicas, se requirió de nueva cuenta a la empresa Axtel, S.A.B. de C.V., a fin de que remitiera los estados de cuenta de los meses de abril a julio de dos mil nueve, para acreditar cuál fue el pago mensual realizado y la forma de pago.

Ahora bien, al momento de dar contestación, la empresa referida remitió los estados de cuenta solicitados, manifestando que el pago fue realizado en efectivo. De las facturas remitidas por la empresa en comento, se advierten los siguientes costos:

Concepto	Costo
Instalación	\$460.00
Renta (del 15 de abril al 15 de mayo)	\$1,277.00
Renta (del 16 de mayo al 15 de junio)	\$2,353.00
Renta (del 16 de junio al 15 de julio)	\$5,095.00
TOTAL	\$9,185.00

*Cabe precisar que estos costos son por el paquete contratado, el cual incluye los dos números telefónicos investigados.

Por todo lo antes expuesto, y derivado de la información y documentación recabadas durante la substanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se genera convicción suficiente en esta autoridad para tener por demostrado que **el evento relacionado con la contratación de dos líneas telefónicas** –analizado en este apartado–, **constituyó un egreso no reportado por el Partido Acción Nacional en los respectivos informes de campaña del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.**

En razón de lo anterior, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar una falta sustantiva. Lo anterior porque el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y por consiguiente, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

En consecuencia, se enlista el monto involucrado con la cuantificación de los recursos utilizados en el Evento 6, mismo que no fue reportado por el instituto político:

Monto involucrado por el EVENTO 6	
Contratación de líneas	\$460.00
Renta mensual de 4 meses	\$8,725.66
TOTAL	\$9,185.00

De la tabla que antecede se puede observar que se obtuvo un monto involucrado de **\$9,185.00 (nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** como gasto erogado del Evento 6, cantidad que, en todo caso tendría que ser sumada a los gastos de campaña de la candidata beneficiada.

Ahora bien, tomando en cuenta el monto involucrado, en un apartado posterior se procederá a realizar un análisis para verificar un posible rebase de tope de gastos de campaña.

4. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña derivado de los dos eventos que constituyeron egresos no reportados.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido Acción Nacional, **no reportó egresos por lo que hace al Evento 5** por la cantidad de **\$28,000.00** (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.); y, **no reportó egresos por lo que hace al Evento 6** por la cantidad de **\$9,185.00** (nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); tales cantidades deben ser contabilizadas a los topes de gasto de campaña presentados en cada uno de los distritos afectados a efecto de determinar si hubo rebase de topes de gasto de campaña establecidos y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

A continuación se desglosan, los montos obtenidos en cada uno de los apartados previamente analizados:

Concepto	Evento	Candidatos y Distritos beneficiados	Cantidad no reportada por Evento
Egreso no reportado	Evento 5	María Elena Pérez de Tejada, del Distrito 22 del Estado de México.	\$28,000.00
Egreso no reportado	Evento 6	María Elena Pérez de Tejada, del Distrito 22 del Estado de México.	\$9,185.00

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG27/2009** aprobado en sesión ordinaria de este Consejo General, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/10**

mil ocho-dos mil nueve, la cantidad de **\$812,680.60** (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido por la realización de los tres eventos al total de gastos efectuados en cada Distrito involucrado, quedando de la siguiente forma:

Candidato y Distrito	Total de Egresos en Informe de Campaña de 2009 (a)	Monto Involucrado por Evento (b)	Suma (a) + (b) = (c)	Tope de Gastos de Campaña (d)	Diferencia entre (d) y (c) y
María Elena Pérez de Tejada, del Distrito 22 del Estado de México.	\$812,680.60 (**)	\$28,000.00 (Evento 5)	\$849,865.60	\$812,680.60	-\$37,185.00
		+			
		\$9,185.00 (Evento 6)			
		\$37,185.00			

**Es necesario mencionar que respecto a este Distrito el partido fue sancionado previamente dentro de la Resolución CG223/2010, aprobada por el Consejo General el siete de julio de dos mil diez, por rebasar el tope de gastos de campaña dentro de la revisión de informes correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009; por ello, se toma como total de gastos efectuados, el monto tope del rebase.

En este sentido, de la operación aritmética descrita en la tabla anterior, se desprende que respecto al Distrito 22 del Estado de México, el gasto realizado por el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, por una cantidad total de **\$37,185.00 (treinta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Así, se acredita una nueva irregularidad del Partido Acción Nacional, ya que al sumar los montos involucrados, a la cantidad reportada en los informes respectivos, se colige el rebase de topes de gastos de campaña en un Distrito electoral.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional, este órgano resolutor procede a determinar la sanción correspondiente.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, traducidas en: 1) la omisión de reportar egresos

en el informe de campaña respectivo, por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), como pago de honorarios a la ponente de la conferencia “En el Reflejo de mi Vida”, celebrada el día veinte de junio de dos mil nueve, en el Centro de Eventos, Fiestas y Exposiciones, del Parque Naucalli, en beneficio de la otrora candidata María Elena Pérez de Tejada, postulada en el Distrito 22 del Estado de México (Evento 5); 2) la omisión de reportar egresos en el informe de campaña respectivo, por la cantidad de \$9,185.00 (nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) derivados de la contratación de dos líneas telefónicas en beneficio de la otrora candidata María Elena Pérez de Tejada, postulada en el Distrito 22 del Estado de México (Evento 6); y, 3) haber rebasado el tope de gastos de campaña, en el Distrito 22 perteneciente al Estado de México; de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para el efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

I. Calificación e individualización de la falta consistente en el egreso no reportado, por la realización del Evento 5.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (Apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (Apartado B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, toda vez que **no reportó** en su informe de campaña correspondiente el proceso electoral federal dos mil ochocientos mil nueve, el gasto correspondiente a la realización del Evento 5 que publicitó y benefició al partido incoado y su respectiva otrora candidata a diputada federal, la C. María Elena Pérez de Tejada, postulada en el Distrito 22 del Estado de México, por un importe total de **\$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)** como pago de honorarios a la ponente de la conferencia “En el Reflejo de mi Vida”, celebrada el día veinte de junio de dos mil nueve, en el Centro de Eventos,

Fiestas y Exposiciones, del Parque Naucalli, en contravención de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** El Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar en su Informe de Campaña la cantidad de **\$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de la realización del Evento 5 que publicitó y benefició al partido incoado.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los egresos que realizó durante el periodo de campaña dos mil ocho-dos mil nueve.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya que el mismo no puede ser presumido. Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto de la omisión de reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral

federal dos mil ocho-dos mil nueve, el citado partido político resulta responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar del Partido Acción Nacional infractor incide directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicho partido y éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus egresos, así como la de presentar la documentación que soporte los mismos.

d. La trascendencia de las normas violadas.

La norma transgredida por el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

Con dicha norma se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante dicho periodo, asimismo trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables,

fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales durante las campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los gastos que el instituto político haya realizado en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe de campaña la totalidad de los gastos que el instituto político realizó en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se

produce un resultado material lesivo que no se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de no reportar en el informe de campaña correspondiente; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo

considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como grave.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Acción Nacional resulta responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, lo cual conllevó la violación del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los gastos de campaña, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este orden de ideas, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada. En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia, como elemento para agravar la sanción, al presentarse lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG97/2007, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, el día veintiuno de mayo de dos mil siete, el Partido Acción Nacional fue sancionado en virtud de la violación a lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, **al no reportar la totalidad de los gastos** correspondientes a la contratación y publicación de 305 desplegados en prensa, mismos que fueron efectuados durante el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis. Cabe precisar que el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, es equivalente al artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Electoral actual.
- La Resolución antes referida, fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 44/2007, dicha Resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Así pues, la conducta realizada por el partido político vulnera el bien jurídico de la equidad en la contienda.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para

determinar el porcentaje a aumentar derivado del agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

IV. La imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido

incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.²

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de campaña correspondiente, el gasto relacionado con el Evento 5 por un monto total de **\$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)**, asimismo, el partido reincidió en la conducta consistente en no reportar la totalidad de sus egresos, por lo que, toda vez que la reincidencia constituye un agravante en virtud del mayor daño derivado de violentar el principio jurídico protegido por una disposición, daño que se agrava por la recaída en la conducta infractora.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar el aumento en la sanción por la presencia de un agravante en la reincidencia, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **1277** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$69,979.60 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso

² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-257/2008**, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, ya que se reportaron diversos gastos en el informe anual cuando los mismos corresponden a erogaciones de campaña sin que exista un beneficio económico con dicha conducta.

de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

II. Calificación e individualización de la falta consistente en el egreso no reportado, por la realización del Evento 6.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (Apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (Apartado B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, toda vez que **no reportó** en su informe de campaña correspondiente el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el gasto correspondiente a la realización del Evento 6 que publicitó y benefició al partido incoado y su respectiva otrora candidata a diputada federal, la C. María Elena Pérez de Tejada, postulada en el Distrito 22 del Estado de México, por un importe total de **\$9,185.00 (nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, derivado de la contratación de dos líneas telefónicas, en contravención de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales .

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** El Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar en su Informe de Campaña la cantidad de **\$9,185.00 (nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de la realización del Evento 6 que publicitó y benefició al partido incoado.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los egresos que realizó durante el periodo de campaña dos mil ocho-dos mil nueve.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya que el mismo no puede ser presumido. Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto de la omisión de reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el citado partido político resulta responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar del Partido Acción Nacional infractor incide directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicho partido y éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus egresos, así como la de presentar la documentación que soporte los mismos.

d. La trascendencia de las normas violadas.

La norma transgredida por el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

Con dicha norma se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante dicho periodo, asimismo trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales durante las campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los gastos que el instituto político haya realizado en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe de campaña la totalidad de los gastos que el instituto político realizó en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que no se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de no reportar en el informe de campaña correspondiente; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como grave.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Acción Nacional resulta responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, lo cual conllevó la violación del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los gastos de campaña, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este orden de ideas, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada. En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia, como elemento para agravar la sanción, al presentarse lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG97/2007, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, el día veintiuno de mayo de dos mil siete, el Partido Acción Nacional fue sancionado en virtud de la violación a lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, **al no reportar la totalidad de los gastos** correspondientes a la contratación y publicación de 305 desplegados en prensa, mismos que fueron efectuados durante el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis. Cabe precisar que el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, es equivalente al artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Electoral actual.
- La Resolución antes referida, fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 44/2007, dicha Resolución fue confirmada en

sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

- Así pues, la conducta realizada por el partido político vulnera el bien jurídico de la equidad en la contienda.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el porcentaje a aumentar derivado del agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

IV. La imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.

- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$9,185.00 (nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada

caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta

cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.³

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de campaña correspondiente, el gasto relacionado con el Evento 6 por un monto total de **\$9,185.00 (nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, asimismo, el partido reincidió en la conducta consistente en no reportar la totalidad de sus egresos, por lo que, toda vez que la reincidencia constituye un agravante en virtud del mayor daño derivado de violentar el principio jurídico protegido por una disposición, daño que se agrava por la recaída en la conducta infractora.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar el aumento en la sanción por la presencia de un agravante en la reincidencia, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa

³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-257/2008**, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, ya que se reportaron diversos gastos en el informe anual cuando los mismos corresponden a erogaciones de campaña sin que exista un beneficio económico con dicha conducta.

de **419** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$22,961.20 (veintidós mil novecientos setenta y un pesos 20/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura debe de considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que se le imponen, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil once un total de **\$788,458,074.83 (Setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/10**

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

No.	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$2,389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Rebase de los topes de gastos de campaña para el año dos mil nueve.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;***

(...)”

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el considerando 4, el partido político excedió el tope de gastos de campaña en el Distrito electoral 22, del Estado de México.

En este contexto tenemos que en total rebasó por **\$37,185.00 (treinta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** el tope de gastos de campaña aprobado. No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así pues, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente del Partido Acción Nacional y en consecuencia, se determina que el total por el que el

partido rebasó los gastos fue por la cantidad fue de **\$37,185.00 (treinta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 y 4 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una multa de **1277** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$69,979.60 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 3, Apartado B**, en relación con el punto **considerativo 5, apartado I** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional una multa de **419** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$22,961.20 (veintidós mil novecientos setenta y un pesos 20/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 3, Apartado B**, en relación con el punto **considerativo 5, apartado II** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción económica de **\$37,185.00 (treinta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el punto **considerativo 4** de la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**